



**RESOLUCIÓN No. CJRES16-912**  
(Noviembre 30 de 2016)

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo número PSAA08-4591 de 11 de marzo de 2008, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios, expedición de las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices impartidas para la provisión de los cargos de empleados de carrera de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

Mediante Acuerdo número 393 del 9 de septiembre de 2009, modificado por el Acuerdo número 394 del 11 de septiembre de 2009, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Por medio de la Resolución número 79 del 5 de mayo de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá conformó el Registro Seccional de Elegibles, para el cargo de Escribiente Nominado, la cual fue publicada mediante fijación en la secretaría de dicho Consejo Seccional, durante el término de ocho días y a título informativo, a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), y conforme a lo establecido en el numeral 4º del acto administrativo publicado, contra ella no procedían recursos.

Que la señora AUDRY MILENA CUELLASR BERMEO, concursante para el cargo de Escribiente Nominado, mediante escrito radicado el 18 de mayo de 2016, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución número 79 del 5 de mayo de 2016, aduciendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAAOB-4591 del 11 de marzo de 2008, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, realizarán un estudio sobre cargos, requisitos y perfiles requeridos para el cumplimiento de sus funciones, con el fin de establecer las plantas de cargos y con base en ello realizar la convocatoria a concurso de méritos; que el Consejo Superior de la Judicatura en sesión de 26 de agosto de 2008, aprobó la expedición de los Acuerdos mediante los cuales se determinaron las plantas de cargos.

Que el Consejo Superior de la Judicatura expidió diversos Acuerdos por los cuales se crearon y suprimieron algunos cargos y que además, estableció que la provisión de los cargos creados se realizaría con los servidores judiciales que hubieren ocupado estos cargos en la misma denominación y grado, en la planta de personal suprimida, por lo que considera que dichos Consejos Seccionales debían adelantar el proceso de homologación de las inscripciones de los aspirantes que aprobaron las diferentes etapas del proceso de selección previo a la publicación de la etapa clasificatoria, asegura que como el Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá no efectuó la homologación referida, por lo que ha puesto en riesgo la seguridad, eficacia, eficiencia y rendimiento no solo de la entidad sino de la correcta administración de justicia. Finalmente, solicita suspender el concurso, abstenerse de realizar nombramientos, dejar sin efecto la Resolución recurrida y revocar de manera directa la Resolución 079 de 2016, atacada.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá negó los recursos interpuestos por la concursante mediante Resolución número 93 del 2 de junio de 2016, argumentando que contra el acto que conforma el registro seccional de elegibles no procede recurso alguno.

Contra dicho acto administrativo la señora AUDRY MILENA CUELLAR BERMEO interpuso recurso de queja, el cual fue resuelto por esta Unidad con Resolución No. CJRES16-383 de agosto 9 de 2016, mediante la cual decidió *"ORDENAR a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, atender el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución número 79 del 5 de mayo de 2016, mediante la cual conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Escribiente adelantado mediante Acuerdo número 393 del 9 de septiembre de 2009, modificado por el Acuerdo número 394 del 11 de septiembre de 2009, para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá"*

El Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá mediante Resolución 135 de 7 de septiembre de 2016, desató el recurso de reposición interpuesto por la concursante, no reponiendo el acto recurrido y negando la suspensión del concurso, finalmente, concedió el recurso subsidiario de apelación ante esta Unidad.

#### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

La entonces, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora AUDRY MILENA CUELLASR BERMEO.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y, tal como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo número 0118 de 09 de septiembre de 2009, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

La anterior previsión, tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en varias oportunidades en sus diferentes fallos, entre otros el SU-446 de 2011, es comprensible, pues quienes se inscriben a un concurso público y abierto para la provisión de cargos deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria ya que éstas vinculan a acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

De la lectura del escrito de recurso se logra establecer que el mismo pretende la nulidad o revocatoria del Acuerdo de Convocatoria, en atención a que según la recurrente, como el Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá no efectuó la homologación a que hace referencia en la sustentación del recurso, ha puesto en riesgo la seguridad, eficacia, eficiencia y rendimiento no solo de la entidad sino de la correcta administración de justicia, por lo que solicita suspender el concurso, abstenerse de realizar nombramientos, dejar sin efecto la Resolución recurrida y revocar de manera directa la Resolución 079 de 2016, atacada.

De la exposición de fundamentos de la quejosa en el escrito del recurso, se encuentra que los mismos carecen de identidad de materia frente al acto recurrido, por cuanto no esgrime ningún reparo frente a la puntuación a ella otorgada en cada uno de los factores que componen la etapa clasificatoria, sino que se vislumbra que lo pretendido por la quejosa en el escrito de recurso, es la nulidad del Acuerdo de Convocatoria; bajo este entendido, la recurrente tiene la opción de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para atacar los actos administrativos, teniendo en cuenta que fue éste el mecanismo establecido por el constituyente (Artículo 236 Superior) y el legislador para debatir judicialmente estos asuntos, y por ende, este no es el escenario apropiado para ventilar dicho asunto.

Además, esta Unidad se permite manifestar que, teniendo en consideración que los actos administrativos se presumen legales hasta tanto no hayan sido anulados por parte de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá deberá continuar con lo establecido en las reglas del Acuerdo de convocatoria, encaminadas a expedir los actos propios del concurso los cuales finiquitan con el nombramiento de las personas que conforman el registro de Elegibles, toda vez que dichos actos administrativos expedidos el Consejo Seccional gozan de presunción de legalidad mientras no se determine su ilegalidad y/o se comuniquen alguna medida cautelar de suspensión de la actuación que adelanta dicha entidad.

Es por ello que es dable acceder a la pretensión de la recurrente, pues las actuaciones surtidas a la fecha dentro de la convocatoria que ocupa la atención, se han adelantado dentro del marco legal y reglamentario.

En este orden de ideas habrá de confirmarse la Resolución atacada, como se ordenará en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

**RESUELVE:**

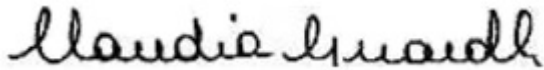
**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** la Resolución número 79 del 5 de mayo de 2016, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá por la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Escribiente Nominado, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** esta Resolución mediante su fijación, durante el término de ocho (8) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y al Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/MPES